

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificaron las demandadas **LIGIA ESPERANZ SILVA RAVELO Y ELCIDA SILVA RAVELO**, del auto que aceptó la reforma a la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago, la primera de manera personal y la segunda por aviso, según da cuenta el acta de notificación y la certificación obrante a folio 43 y 17, quienes en el término otorgado no presentaron contestación a la demanda ni propusieron medios exceptivos.

En consecuencia, el despacho procede de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL PONTEVEDRA PRIMERA ETAPA P.H.**, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **LIGIA ESPERANZA SILVA RAVELO Y ELCIDA SILVA RAVELO**, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de las ejecutadas por las sumas representadas en el título valor base de la acción certificado de deuda.

Mediante auto calendado 3 de abril y 16 de octubre de 2019. (fl. 16 y 33), el Juzgado libró mandamiento de pago y aceptó la reforma a la demanda en favor del demandante y en contra de las demandadas, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de ellos ordenó su notificación a las extremas ejecutadas, a quien se tuvo por notificadas la primera personalmente y la segunda por aviso, sin que dentro del término de traslado presentarán oposición o formularán algún medio exceptivo.

Los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga a las accionadas a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto en el que ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago folio (fl. 16 y 33).

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **13 de Octubre de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **36**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c985c07efda0fb79520740e1c8445f436be07a8793385698131fde5772799d36

Documento generado en 10/10/2020 02:57:07 p.m.